



San Andrés, Isla, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0235-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IVONE CECILIA TORRES GOENAGA
Demandado: OCEAN BLUE BEACH SAS
Radicado: 88001410500120240000800

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observan memoriales allegados por la apoderada judicial de la señora Torres Goenaga en los que se solicita la entrega de depósitos judiciales constituidos por la sociedad OCEAN BLUE BEACH SAS.

Como sustento de lo requerido, la memorialista señaló:

- “1.) Mi poderdante firmó contrato por escrito a término fijo con el establecimiento comercial, OCEAN BLUE VACATIONS, que depende del mismo HOTEL OCEAN BLUE BEACH S.A.S., NIT 901333280-3
- 2.) La señora: IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA, fue contratada como auxiliar de cocina.
- 3.) Como salario se pactó el salario Mínimo Mensual Vigente 2023, o sea la suma de \$1.160.000.
- 4.) El contrato era a término fijo y empezó a regir desde el día 15 de marzo del 2023, hasta el día 14 de septiembre de 2023.
- 5.) La relación laboral terminó el día 01 de julio de 2023.
- 6.) La terminación del contrato laboral se dio por Despido Injusto.
- 7.) La prestación personal del servicio por parte de la ex trabajadora IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA, se efectuó en el Barrio sarie bay, en la ciudad de San Andrés, Isla.
- 8.) La señora: IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA, ejercía sus labores de manera ininterrumpida y continua subordinación de la demandada
- 9.) La señora: IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA, reclamó al HOTEL OCEAN BLUE BEACH S.A.S., el pago de Indemnización por despido Injusto, y el pago de las prestaciones sociales.
- 10.) El HOTEL OCEAN BLUE BEACH S.A.S., a través de su abogado el Doctor: JUAN CAMILO MURCIA, contactó con la suscrita para llegar a una conciliación.
- 11.) La Representante Legal del HOTEL OCEAN BLUE BEACH S.A.S., señora: JESSICA ORNELLA JULIO RIVERA, con fecha 19 de 08 de 2023, consignó en el Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de \$571.545.00 pesos, como Liquidación de mi poderdante.
- 12.) Con fecha 29 de enero de 2024, el HOTEL OCEAN BLUE BEACH S.A.S, a través de su representante legal, consignó en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora: IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA, y a la orden de ese Despacho, el resto del dinero faltante reclamado por mi poderdante, como es el pago de Indemnización por Despido Injusto, la correspondiente liquidación de las prestaciones Sociales, como Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas Proporcionales, y Vacaciones Proporcionales, por la suma de \$3.521.844.33”.

Previó a analizar las pretensiones descritas en el memorial bajo estudio, se debe señalar que dentro del asunto de marras, mediante auto del 09 de febrero de los corrientes se concluyó el trámite en esta instancia, dado que no se logró superar el racero de admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 90 C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 CPTSS,



con lo cual, lo debatido en el presente proveído no superará el estudio de la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeran asociados al proceso.

Delimitado lo anterior, se afirma en el escrito que la sociedad **OCEAN BLUE BEACH SAS** constituyó dos depósitos judiciales así:

FECHA CONSTITUCIÓN	CONCEPTO	VALOR
19/08/2023	Liquidación	\$571.545.00
29/01/2024	Pago de Indemnización por Despido Injusto, la correspondiente liquidación de las prestaciones Sociales, como Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas Proporcionales, y Vacaciones Proporcionales	\$3.521.844.33
TOTAL		\$4.093.389.00

Al tenor de lo anunciado, respecto del primer depósito judicial, esto es, el constituido el 19 de agosto de 2023, habrá de señalarse que al interior del archivo digital 11AnexoPagoPrestaciones.pdf se observa comprobante de consignación por valor de \$571.545 mediante transferencia electrónica, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A, en cuya descripción registra *Pago Depósitos Judiciales por canal PSE*, más no se evidencia en dicha confirmación a qué cuenta judicial se asociaron los valores consignados:



Ocean Blue Beach <hoteloceanbluebeach@gmail.com>

Confirmación Transacción PSE - CUS 112539899

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>
Para: hoteloceanbluebeach@gmail.com

19 de agosto de 2023, 18:28



¡Hola, Ocean blue

Gracias por utilizar los servicios de BANCO DAVIVIENDA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
CUS: 112539899
Empresa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Descripción: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Valor de la Transacción: \$ 571.545
Fecha de Transacción: 19/08/2023



De otra parte, se tiene que la consulta¹ realizada en el aplicativo de administración de depósitos judiciales del banco agrario, por la secretaría del despacho, se determinó que no existe a órdenes del proceso el citado depósito judicial.

Así entonces, al no contarse constitución del referido depósito judicial del 19 de agosto de 2023 por valor de \$571.545.00, en la cuenta judicial que administra esta célula judicial, no podrá accederse a su entrega.

Frente al depósito judicial constituido el 29 de enero de 2024, por valor de \$3.521.844.00, habrá de indicarse que al interior del archivo digital 10AnexoInformaPagoPrestacionesParteDemandada, denominado: “*propuesta conciliatoria arreglo extrajudicial*”, al parecer remitido, en su momento, a la parte accionante, en el que para concluir las reclamaciones enrostradas ofertaban el valor de \$3.521.844 por los siguientes conceptos:

Dentro de la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por despido la cual se liquida desde el 1 de julio de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023, en total de 74 días a liquidar, con una suma de \$3.521.844.

LIQUIDACION IVONEE CECILIA TORRES			TOTALES
\$ 1.160.000,00	\$ 38.666,67	\$ 74,00	\$ 2.861.333,33
	CESANTIAS		\$ 267.347,00
	INTERESES A LAS CESANTIAS		\$ 6.595,00
	PRIMA SEGUNDO S		\$ 267.347,00
	VACIONES		\$ 119.222,00
	TOTAL		\$ 3.521.844,33

Tal propuesta se señala fue enviada, a la procuradora judicial de la señora Torres Goenaga.

En este orden de ideas, se tiene que la constitución del referido depósito judicial, identificado con el N.º 481030000086506, tenía por finalidad la conclusión del proceso ordinario, mediante un acuerdo conciliatorio o transaccional.

Ante esto, huelga necesario recordar, que la transacción es un mecanismo alternativo, mediante un contrato o acuerdo de voluntades, para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.

Dicho acuerdo, encierra unos los requisitos, de los cuales la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del magistrado Fernando Castillo, señaló: “*Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.*”

Cuando el contrato o acuerdo de transacción es pactado por las partes, en ausencia de un debate judicial, no es necesario la autorización del Juez, en caso contrario,

¹ Archivo digital 19ConstanciaSecretarial.pdf



de cursarse en instancias judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. que en su segundo inciso señala:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

El juez valorará la transacción y la aprobará si se ajusta al derecho sustancial, como por ejemplo si no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Retornando el eje central de este estudio, se extrae que la finalidad de la constitución de referido depósito judicial N.º 481030000086506, era soportar el acuerdo propuesto por la sociedad OCEAN BLUE BEACH SAS, el cual, al encontrarse al interior del negocio jurídico, requería la aceptación de la contra parte, y así mismo del análisis y aprobación de esta autoridad judicial.

Tales requisitos, no se causaron al interior del sub lite, dado que nunca logró trabarse la litis, ante el rechazo de la demanda, con lo cual, el citado acuerdo de transacción no cumplía con las exigencias procesales para su validez.

De hecho, aún cuando quisiera entenderse que la transacción tiene aún vigencia, pactándose entre las partes a las afueras de este estrado judicial, ninguno de los pactantes, indicó tal condición.

Así las cosas, El Despacho se abstiene de autorizar el pago del depósito judicial N.º 481030000086506 por valor de \$3.521.844, pues como se determinó, este no pretendía cubrir saldos de *“dinero faltante reclamado por mi poderdante, como es el pago de Indemnización por Despido Injusto, la correspondiente liquidación de las prestaciones Sociales, como Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas Proporcionales, y Vacaciones Proporcionales”*, como afirma la apoderada judicial en su misiva.

Por lo anterior, se estima pertinente, por secretaria, poner en conocimiento de lo acontecido en este estadio procesal a la sociedad **OCEAN BLUE BEACH SAS**, para que se pronuncie sobre las reclamaciones desarrolladas en el memorial que cuscita el presente análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 050**, a las partes el anterior auto, hoy **13 de junio de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4172db368019015423e2b9e10c83fb81b5e96e43daa2a37ec86379d733ee7**

Documento generado en 12/06/2024 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>